



**ESTATUTOS ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE
CRIADORES DE CABALLOS
ÁRABES – ACCCA –
ASOÁRABES**



CAPÍTULO PRIMERO

Constitución, Denominación social, Domicilio y Ámbito Territorial.

Artículo Primero. - Por medio de los presentes estatutos se constituye como una Asociación Gremial, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de nacionalidad colombiana, que se registrará por las disposiciones contenidas en los presentes estatutos y en lo no previsto específicamente, por las normas del Código de Comercio Colombiano.

Artículo Segundo. - La asociación se denominará “Asociación Colombiana de Criadores de Caballos Árabes.”- ACCCA. Igualmente podrá utilizar la sigla “ASOARABES” para todos los efectos.

Artículo Tercero. - La Asociación tendrá una duración indefinida

Artículo Cuarto. - El domicilio principal de la Asociación será la ciudad de Bogotá, en la que funcionará la sede principal de la administración. No obstante, la Asociación tiene un carácter nacional y desarrollará su objeto en todo el

territorio nacional, teniendo en cuenta que sus socios fundadores y criadores, que forman parte del máximo órgano, es decir, la Asamblea General de Asociados, representan a diferentes regiones del país.

Parágrafo. - La Asociación podrá establecer agencias y oficinas en cualquier ciudad del país.

CAPÍTULO SEGUNDO

Objeto

Artículo Quinto. - El objeto de la Asociación es el fomento, conservación y mejoramiento de la crianza de la raza caballar Árabe, de los angloárabes y de los cruzárabes, la tenencia y registro genealógico de la raza, y la representación y defensa de los intereses comunes de sus afiliados.

Para cumplir estos fines, la Asociación deberá:

1. Llevar los libros y registros genealógicos de la raza de acuerdo con las normas expedidas por la World Arabian Horse



- Organization (WAHO). Así mismo los libros y registros genealógicos de otras razas derivadas o vinculadas con la raza árabe.
2. Fomentar por todos los medios lícitos posibles la unión, cooperación y ayuda recíproca de todos los criadores de la raza.
 3. Difundir informaciones, publicaciones y hechos útiles referentes a esta raza que, por sus especiales condiciones y calidades, merezcan ser resaltadas.
 4. Solicitar ante las entidades oficiales pertinentes la expedición o aprobación de las disposiciones legales necesarias para estimular y fomentar la conservación y mejoramiento de la raza y de su crianza.
 5. Organizar con periodicidad, apoyar y participar en exposiciones, ferias y concursos equinos, nacionales o regionales e internacionales de la raza.
 6. La Asociación propenderá, en general, por todo aquello que considere útil y conveniente para cumplir con los fines de la Institución.
 7. Fomentar el uso de la raza árabe en el mejoramiento de las razas criollas a través de sus cruces, así como también el desarrollo de la raza con fines deportivos, recreativos y de trabajo.
 8. Prestar asistencia técnica y realizar transferencia de tecnologías a las regionales, socios y entidades que así lo requieran y/o soliciten, a todo el gremio equino en general a nivel nacional

Artículo Sexto. - Para cumplir los fines anteriores, la Asociación podrá celebrar contratos comerciales, adquirir partes sociales o acciones en sociedades constituidas o crearlas, para la explotación de actividades con los fines para los cuales fue creada la Asociación, los cuales puedan producirle o incrementar los ingresos necesarios para el fomento equino.

Parágrafo. - La asociación tendrá plena capacidad para adquirir, poseer y enajenar cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles acordes con sus fines.



CAPÍTULO TERCERO

De los Socios

Admisión, Retiro, Exclusión, Derechos y Deberes

Artículo Séptimo. - La Asociación tendrá dos (2) socios, a saber:

- Socios Honorarios
- Socios

Artículo Octavo. - Podrán ser Presidentes Honorarios o Socios Honorarios los ciudadanos nacionales o extranjeros quienes hayan prestado excepcionales servicios a la Asociación o al fomento y cría de los caballos árabes.

Parágrafo. - Los Presidentes Honorarios o Socios Honorarios solamente serán elegidos con el voto unánime de la Asamblea General y tendrán voz pero no podrán votar en las deliberaciones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de la Asociación.

Artículo Noveno. - Dentro de la categoría de socios, se encuentran los socios criadores, que son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que fomenten la raza árabe u otras razas derivadas o vinculadas con la raza árabe cuyos registros se lleven en la Asociación.

Parágrafo. - Para ser socio Criador de caballos de la raza árabe, o de otras razas derivadas o vinculadas con la raza árabe cuyos registros se lleven en la Asociación. Se entiende por criador el propietario de una yegua que registre una cría como mínimo cada tres años. Si el socio por algún motivo deja de cumplir este requisito se entenderá que su estatus cambia al de socio.

Artículo Décimo. - Para ser socio de la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos Árabes, la persona natural o jurídica interesada, deberá formular su solicitud de admisión por escrito, en carta dirigida a la Junta Directiva. El aspirante a socio deberá ser presentado por dos (2) de los socios, quienes suscribirán conjuntamente con él la solicitud de admisión. Dicha solicitud deberá ser aprobada por la Junta Directiva, por mayoría absoluta de sus miembros.

Parágrafo. - Cuando se trate de un criadero perteneciente a varias personas, naturales y/o



jurídicas, aparecerá como socio únicamente el criadero pero deberán identificarse en la solicitud que se presente a la junta, todas y cada una de las personas que tengan participación real y material en él, bien directamente o a través de personas jurídicas, según el artículo 9º, y designar a una sola de ellas para que las represente a todas en sus derechos y obligaciones como socio, a nombre del criadero que se presente como tal.

Artículo Decimoprimer. - Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que entren a formar parte de la Asociación, adquieren el compromiso de actuar con espíritu de cooperación; con lealtad y buena fe con los demás socios y con la Institución y a velar y defender el prestigio y buen nombre de la Asociación, para lo cual deberán cumplir y hacer cumplir las obligaciones contenidas en estos Estatutos.

Artículo Decimosegundo. - Para los cargos directivos de la Asociación solo podrán ser elegidos los Socios Criadores o sus representantes legales cuando se trate de personas jurídicas, atendiendo al parágrafo del artículo noveno de estos estatutos.

Artículo Decimotercero. - La condición de socio se suspende transitoriamente cuando incumpla sus obligaciones con la Asociación por más de noventa (90) días. Pasado este plazo se le suspenderán todos los servicios que presta la Asociación y solo podrá volver a gozar de ellos cuando se ponga a paz y salvo con la Entidad, previo concepto favorable de la Junta Directiva.

Artículo Decimocuarto. - El carácter de socio se pierde:

- a) Por renuncia del socio aceptada por la Junta Directiva.
- b) Cuando un socio suspendido tenga cuentas pendientes con la Asociación, facturadas con más de seis (6) meses de anterioridad. Pero podrán recuperar su condición de socio cuando se ponga a Paz y Salvo por todo concepto con la Asociación, previo concepto favorable de la Junta Directiva.
- c) Cuando la Junta Directiva, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, decida expulsar al socio por incumplimiento reiterado de sus obligaciones o de los reglamentos de la



Institución o cuando su conducta incorrecta sea lesiva para la Asociación.

- d) Por retiro voluntario expresado por escrito.
- e) Por exclusión en la forma y términos previstos en el reglamento de sanciones que deberá expedir la Junta Directiva, previa aprobación de la Asamblea General.
- f) Por el retiro forzoso de que trata el Artículo Décimo Quinto.
- g) Cuando el socio constituya una conducta no ética ante la sociedad o haya incurrido en un delito tipificado por el Código Penal Colombiano y se encuentre condenado.
- h) Si el socio perdió su carácter de “socio” y queda con deudas pendientes y requiere registrar algún animal, se deberá poner al día en sus obligaciones hasta que se efectuó su retiro.

Artículo Decimoquinto. - En caso de muerte de un Socio, los derechos del causante serán representados por la sucesión, mientras ésta sea ilíquida y siempre y cuando se haya dado aviso

oportuno al Representante Legal de la Asociación. Una vez liquidada la sucesión, solo podrá continuar con la totalidad de los derechos del Socio fallecido quien heredare el criadero, previa aprobación de la Junta Directiva, si se trata de una persona que aún no es socio. En caso de no ser aprobado por la misma, el Socio perderá su calidad. Si hubiere más de uno será necesario que se asigne solamente uno y los demás interesados en hacerse socios, deberán tramitar su solicitud de acuerdo a lo establecido por los estatutos de la Asociación.

Si hubiera más de uno, deberán identificarse en la solicitud que se presente a la junta para mantener como socio al criadero bajo las nuevas condiciones, designando uno como representante, en los mismos términos señalados en el parágrafo del artículo noveno.

Artículo Decimosexto. - Los socios gozarán de todos los derechos y prerrogativas que ofrece la Asociación, una vez llenados los requisitos exigidos para su admisión, como son la aceptación por parte de la Junta Directiva y el pago de la cuota de admisión.

Parágrafo Primero. - Cuando la solicitud de admisión de un aspirante a socio sea rechazada,



no podrá presentarse de nuevo antes de haber transcurrido un (1) año.

Parágrafo Segundo. - Son derechos de los socios:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales, siempre y cuando estén a paz y salvo por todo concepto con la Asociación.
- b) Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la Asociación, de acuerdo con el artículo décimo segundo de estos estatutos.
- c) Examinar por sí o por medio de apoderado o representante, la contabilidad, los libros, las actas y, en general, todos los documentos de la Asociación.
- d) Participar de los servicios o beneficios que la Asociación presta a sus socios, que no pueden consistir, en ningún caso, en reparto de utilidades.
- e) Representar y hacerse representar en las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.

Parágrafo Tercero. - Son deberes de los socios:

- a) Cumplir los Estatutos y Reglamentos adoptados por la Asociación.
- b) Acatar las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- c) Asistir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias directamente o mediante poder.
- d) Desempeñar honesta y responsablemente las funciones inherentes a los cargos para los cuales sean elegidos por la Asamblea General.
- e) Dar a los bienes de la Asociación el uso para el cual están destinados y cuidar de su conservación y mantenimiento.
- f) Velar por los intereses de la Asociación y colaborar activamente para el logro de sus objetivos.

Parágrafo Cuarto. - A los socios les está prohibido:



- a) Utilizar el nombre de la Asociación para adelantar campañas ajenas al objeto de la misma.
- b) Presionar indebidamente a los demás miembros o a las directivas para que desvíen el objeto de la Asociación.
- c) Desarrollar actividades que perjudiquen a la Asociación.

CAPÍTULO CUARTO

Dirección de la Asociación

De la Asamblea General de Socios

Artículo Decimoséptimo. - La Dirección de la Asociación estará a cargo de:

- a) La Asamblea General de Socios
- b) La Junta Directiva
- c) El Presidente

Parágrafo. - Estos órganos de dirección estarán asesorados permanentemente por la Comisión del Stud Book y por la dirección Ejecutiva de la Asociación.

Artículo Decimoctavo. - La Asamblea General está compuesta por los socios, miembros de la Asociación, de las diferentes regiones en las cuales se desarrolla su objeto social y, en su caso, por los representantes delegados de las seccionales, que con posterioridad se constituyan; sus reuniones serán Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea Ordinaria se reunirá dentro de los tres primeros meses de cada año, previa convocatoria hecha por la Junta Directiva, enviada por correo a la dirección que el socio tenga registrada. En caso de que la Junta no convoque a la Asamblea para su reunión ordinaria oportunamente, ésta se podrá reunir, por derecho propio, el último viernes del mes de Abril, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) en la sede de la Asociación.

La Asamblea Extraordinaria se podrá convocar en cualquier época del año para ocuparse de uno o más asuntos cuyo examen no pueda postergarse



hasta la reunión ordinaria siguiente, mediante Resolución de la Junta Directiva o a solicitud del treinta por ciento (30%) de los socios o por el Revisor Fiscal o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el ejercicio de control y vigilancia de las Asociaciones gremiales de carácter nacional. Los requisitos para esta citación son los mismos exigidos para la Asamblea Ordinaria. En el aviso de convocatoria deberá informarse el motivo de la Asamblea y en sus deliberaciones no podrán tratarse puntos distintos a los enunciados en la citación.

La convocatoria para las reuniones ordinarias deberá efectuarse por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación de la fecha escogida para la reunión. Las reuniones extraordinarias podrán convocarse con una antelación de cinco (5) días hábiles. También podrá reunirse la Asamblea válidamente en cualquier momento y lugar, sin previa convocatoria, cuando estén presentes o representados la totalidad de asociados que la conforman.

Parágrafo. - El revisor fiscal junto con el representante legal deberá elaborar el listado de los socios que válidamente pueden participar con voz y voto en la asamblea, el cual deberá ser

publicado en un lugar público de la Sede de la Asociación con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha prevista para su celebración.

Los socios que no estén a paz y salvo por cualquiera de los conceptos previstos en estos estatutos, no podrán participar en la Asamblea.

Artículo Decimonoveno. - El quórum para las reuniones de la Asamblea General, bien sea ordinaria o extraordinaria lo constituye la presencia de la mayoría absoluta de los socios hábiles, es decir, la mitad más uno. Los socios que no pudieren asistir se podrán hacer representar por otro socio, mediante poderes escritos, constituidos por medio de carta dirigida al Presidente de la Asociación. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El voto podrá ser público o secreto, según lo disponga la Asamblea de acuerdo con cada caso. Ningún socio podrá hacer valer en las reuniones de la Asamblea más que su propio voto y el de dos (2) miembros más si presenta un poder válidamente otorgado por ellos. Los socios honorarios tendrán voz pero no voto en la Asamblea General.

Artículo Vigésimo. - En el caso que a la Asamblea no concurra un número de asociados o delegados que constituya quórum suficiente para



deliberar y decidir, se entenderá convocada la Asamblea para dentro de las dos horas siguientes a la fijada en la convocatoria. En este caso constituirá quórum para deliberar y decidir la tercera parte de los asociados hábiles.

Artículo Vigésimoprimer. - La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación y, en su defecto, por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, por quien designe la Asamblea.

Artículo Vigésimosegundo. - Son funciones de la Asamblea General de socios:

- a) Dictar las normas generales a que debe someterse la actividad de la Asociación para la realización de sus fines esenciales. En especial aprobar el reglamento del Stud Book que contiene las disposiciones para la tenencia de los libros genealógicos y registros de nacimiento, propiedad, muerte y demás información, lo cual deberá regirse por las normas de la Waho.
- b) Designar las comisiones que crea necesarias para lograr el cumplimiento del objeto de la Asociación y en especial la Comisión del Stud Book, la cual tendrá

carácter permanente. Esta comisión estará integrada por tres miembros designados por la Asamblea General de socios por un periodo de 3 años y actuará como su secretario el Director Ejecutivo. El Presidente de la Asociación podrá participar en las deliberaciones de esta Comisión con voz pero sin voto.

- c) Elegir y remover el Revisor Fiscal y su suplente fijando su remuneración.
- d) Elegir y remover al Director (a) Ejecutivo (a) de la Asociación fijando su remuneración
- e) Considerar el informe del Presidente de la Asociación relacionado con la marcha de la misma.
- f) Aprobar o improbar el Balance que la Junta Directiva deberá presentar cada año, así como el informe del ejercicio anual sobre el cual se debe dar cuenta.
- g) Reformar los Estatutos de la Asociación.
- h) Fijar las cuotas o aportes extraordinarios de los socios.



- i) Decidir y decretar sobre la disolución y liquidación de la Asociación, para lo cual requerirá el voto afirmativo del setenta y cinco por ciento (75%) de los socios activos.
- j) Aprobar la fusión, incorporación o retiro de otras Asociaciones o Federaciones.
- k) Los demás que tiendan al logro de los objetivos de la Asociación.

CAPÍTULO QUINTO

De la Junta Directiva

Artículo Vigesimaltercero. - La Junta Directiva de la Asociación estará compuesta únicamente por SEIS (6) miembros principales.

Artículo Vigesimalcuarto. - El quórum para deliberar y decidir en las reuniones de la Junta Directiva, sean ordinarias o extraordinarias, será de cuatro miembros como mínimo.

Parágrafo. - En caso de presentarse un empate, se volverá a discutir el tema objeto de la decisión y se votará nuevamente; para esta segunda votación, deberá sortearse entre los miembros asistentes de la Junta Directiva, quién se abstendrá de ejercer su voto, o así mismo, alguno de los miembros presentes, por decisión propia podrá manifestar su retiro para dicha votación, de tal suerte que la deliberación se lleve a cabo con un número impar de los miembros presentes.

Artículo Vigesimalquinto. - El periodo de la Junta Directiva será de un (1) año, pero en caso de que por cualquier causa no se reúna la Asamblea para elegir una nueva Junta Directiva, ésta continuará ejerciendo sus funciones hasta que la Asamblea se reúna y nombre nueva Junta, sin que este lapso sea superior a un (1) año.

Artículo Vigesimalsexto. - Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asociación.
- b) Reunirse en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, y en forma extraordinaria, cuando fuere convocada por el presidente.



- c) Convocar a la Asamblea General a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Dirigir la administración general de la Asociación, crear los cargos que estime convenientes, fijarles su remuneración y proveerlos.
- e) Dictar a través de reglamento y resoluciones las normas que deben regir el manejo de la Asociación.
- f) Reglamentar el funcionamiento y administración de las seccionales de la Asociación.
- g) Organizar y dirigir las exposiciones, ferias o concursos nacionales e internacionales.
- h) Proponer a la Asamblea la fusión, incorporación o desvinculación de otras Asociaciones o Federaciones.
- i) Fijar las cuotas de admisión, de sostenimiento, transferencia, clasificación y todas aquellas tarifas sobre los conceptos que le sugiera la Comisión del Stud Book en relación con las funciones de la misma.
- j) Autorizar al Presidente o a quien haga sus veces, para tomar o dar dinero en mutuo y determinar las condiciones y garantías correspondientes.
- k) Autorizar la adquisición de bienes muebles o inmuebles, el otorgamiento de privilegios y la constitución de gravámenes sobre los mismos.
- l) Ejercer todas aquellas funciones administrativas que no estén específicamente asignadas a la Asamblea, a la Presidencia o a cualquier otro empleado.
- m) Interpretar los estatutos honestamente y señalar su alcance mientras se reúna la Asamblea General para someterlos a su consideración.
- n) Imponer las sanciones a los asociados que se hagan acreedores a ellas, de conformidad con el manual de sanciones y procedimientos que para el efecto expida la Junta Directiva.



- o) Nombrar o elegir a los miembros para que representen a la Asociación ante otras entidades públicas o privadas.
- p) Organizar remates de ejemplares de la raza árabes y/o derivados de la misma raza.
- q) Resolver en última instancia las diferencias que surjan entre los Socios y el personal administrativo de la Asociación.
- r) Aprobar sobre el ingreso de Socios de que trata el capítulo Tercero de estos Estatutos.
- s) Las demás que fije la Asamblea General de Socios o estos estatutos.

Artículo Vigésimoséptimo. - Cuando lo considere pertinente la Junta Directiva podrá gestionar licencias para la importación de, reproductores y yeguas, semen, embriones y óvulos destinados para la cría de la mejor calidad, y dar soporte técnico y funcional requerido por los socios.

Artículo Vigésimoctavo. - La Junta Directiva podrá organizar, por conducto del Presidente de la Asociación, depósitos de alimentos, de concentrados y demás implementos para ser vendidos a los socios, a precios fijados por la Junta, y organizar todas aquellas actividades que redunden en beneficio de los Socios, para el mejoramiento de la crianza de la raza árabe.

CAPÍTULO SEXTO

Del Presidente de la Asociación

Artículo Vigésimonoveno. - Son funciones del Presidente de la Asociación:

1. Presidir la Asamblea General y la Junta Directiva.
2. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Llevar la representación legal y la personería jurídica de la Asociación; suscribir en su nombre todos los actos y



- contratos celebrados de acuerdo con las disposiciones de los presentes estatutos.
4. Firmar las órdenes de pago.
 5. Celebrar contratos hasta por diez (10) salarios mínimos anuales, y aquellos que la Junta Directiva lo autorice por sumas mayores o que, valiendo menos de dicha suma, requieran por su índole, la aprobación de ella.
 6. Proponer a la Junta Directiva comisiones o comités permanentes o transitorios para los casos que juzgue necesarios y señalarles sus funciones de acuerdo con los presentes estatutos.
 7. Asistir o hacerse representar en las exposiciones nacionales, regionales o internacionales.
 8. Coordinar, fijar y supervisar el trabajo y cumplimiento del personal Administrativo de la Asociación, para que la eficiencia y el rendimiento de la administración correspondan a las aspiraciones de la Junta y de los socios.
 9. Dirigir la contabilidad y correspondencia de la Asociación y someter a la aprobación de la Junta Directiva, Balances, presupuestos y gastos, previo informe del Revisor Fiscal.
 10. Elaborar, de acuerdo con la Junta Directiva, el informe anual de la Asociación que debe presentarse a la Asamblea General.
 11. Las demás que fije la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación.
- Parágrafo.** - La Asociación tendrá un vicepresidente, que reemplazará al presidente en sus faltas temporales o absolutas.
- Artículo Trigésimo.** - Todos los empleados cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General, dependerán administrativamente del Presidente de la Asociación y, a él deberán reportar acerca del ejercicio de sus funciones.
- Parágrafo.** - Para retirarse temporal o definitivamente del cargo, el Presidente de la Asociación deberá solicitar previamente autorización a la Junta Directiva, justificando los motivos que lo llevan a tomar dicha determinación. El retiro temporal del Presidente



de la Asociación deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Revisoría Fiscal

Artículo Trigésimo Primero. - La Revisoría Fiscal es el órgano de supervisión y control fiscal de la Asociación y estará a cargo de un contador público titulado con inscripción vigente, con su respectivo suplente, elegidos por la Asamblea General para un periodo de un (1) año. Tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar que las operaciones de la Asociación se ejecuten de conformidad con las decisiones de la Asamblea General, la Junta Directiva y los Estatutos.
2. Verificar que los órganos de dirección y administración se ajusten a las prescripciones legales, a los estatutos y reglamentos.
3. Exigir que se lleve regularmente la contabilidad, las actas y los registros de la Asociación.
4. Inspeccionar los bienes de la Asociación y exigir que se tomen oportunamente las medidas que tiendan a su conservación y seguridad.
5. Autorizar con su firma los Inventarios y Balances.
6. Convocar la Asamblea General Extraordinaria en los casos previstos en la Ley o los Estatutos y vigilar por el cumplimiento estricto de las normas y procedimientos de convocatoria, quórum y habilidades en las reuniones de Asamblea General.
7. Colaborar con el Ministerio de Agricultura, en el control y vigilancia de la Asociación para lo cual rendirá los informes que le sean solicitados.
8. Hacer arqueos de caja cuando lo juzgue necesario, y por lo menos una vez cada trimestre.



9. Los demás que le señale la Ley, los Estatutos y la Asamblea General.

Artículo Trigésimo Segundo. - No pueden ejercer el cargo de Revisor Fiscal, las siguientes personas:

1. Los miembros de la Asociación.
2. Los parientes de los administradores, funcionarios, directivos, tesorero, contador o secretario de la Asociación, dentro del cuarto (4o) grado de consanguinidad, segundo (2º) de afinidad o primero (1º) civil.

CAPÍTULO OCTAVO

Del patrimonio de la Asociación

Artículo Trigésimo Tercero. - El Patrimonio de la Asociación estará integrado, entre otros, por los siguientes recursos:

1. Por las cuotas de admisión que determine la Junta Directiva.
2. Por las cuotas de sostenimiento fijadas por la Junta Directiva.
3. Por las cuotas extraordinarias o aportes que determine la Asamblea General.
4. Por los auxilios o donaciones que le hagan personas naturales o jurídicas, entidades de derecho público o de derecho privado.
5. Por otros ingresos, cobros, comisiones o beneficios que obtenga por los servicios que preste a sus socios o a terceros.
6. Por los bienes muebles o inmuebles que adquiera para la prestación de sus servicios.
7. Por los bienes y rendimientos derivados de cualesquiera otras actividades que desarrollen dentro del marco de su objeto social.

Artículo Trigésimo Cuarto. - El patrimonio de la Asociación es independiente del patrimonio de cada uno de sus miembros. En consecuencia las



obligaciones de la Asociación no dan derecho al acreedor de ella para reclamarlas a ninguno de sus socios, a menos que estos hayan consentido expresamente en responder por todo o por parte de tales obligaciones.

CAPÍTULO NOVENO

De las Agencias u Oficinas

Artículo Trigésimo Quinto. - La Asociación podrá establecer agencias u oficinas en cualquier departamento o ciudad del País, cuando la Junta Directiva lo juzgue conveniente, con fines al mejoramiento y difusión de la raza de caballos árabes, siempre y cuando existan por lo menos tres (3) criaderos en ese departamento o ciudad.

Artículo Trigésimo Sexto. - La Junta Directiva de la Asociación reglamentará la organización de las agencias u oficinas y queda facultada para establecer las condiciones previas bajo las cuales se puedan constituir y poner a funcionar.

CAPÍTULO DÉCIMO

Reforma de los Estatutos y Disolución

Artículo Trigésimo Séptimo. - Los Estatutos de la Asociación sólo podrán ser reformados por la Asamblea General de Socios, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros en primer debate.

Parágrafo. - La reforma de los estatutos deberá ser aprobada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y registrada en la Cámara de Comercio.

Artículo Trigésimo Octavo. - Serán causales de disolución y liquidación de la Asociación colombiana de Criadores de Caballos Árabes las siguientes:

- a) Incapacidad o imposibilidad de cumplir su objeto social.
- b) Cuando el número de afiliados sea inferior a tres (3) o pierda su representatividad a nivel nacional.



- c) Por decisión del setenta y cinco por ciento (75%) de los socios activos.
- d) Por decisión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución motivada.

Artículo Trigésimo Noveno. - Decretada la disolución y liquidación de la Asociación, por no tener esta institución ánimo de lucro, todos los haberes, una vez pagado el pasivo existente en ese momento, pasarán a una entidad de beneficencia escogida por la Asamblea General. Ninguna suma podrá ser distribuida ni donada a ninguno de los socios. La Asamblea General nombrará los liquidadores, les fijará sus honorarios y el tiempo del que disponen para la liquidación.

CAPITULO UNDÉCIMO

Disposiciones Generales

Artículo Cuadragésimo. - La Asociación Colombiana de Criadores de Caballos Árabes acoge y acata todas las normas y disposiciones

que en el campo genético y técnico, dicte la Asociación Mundial de Criadores de Caballos Árabes (WAHO) con miras a la mejor selección, clasificación, crianza, fomento y pureza de la Raza y adopta sus registros, prescripciones y recomendaciones.

Los presentes Estatutos fueron aprobados por Resolución No. 00448 del 30 de septiembre de 2004, emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y fueron reformados en Asamblea Extraordinaria de Febrero 22 y mayo 16 del 2005., así mismo aprobados por Resolución No.00571 de Diciembre 5 de 2005, emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La modificación de estos Estatutos fue aprobada en Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de mayo de 2017